Ley de Telecomunicaciones No. 118.
(G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional dicto la siguiente

LEY DE TELECOMUNICACIONES

NUMERO 118

TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS CANALES Y BANDA DE FRECUENCIA DE EMISION

CAPITULO I

Art. 1.— El Estado Dominicano ejerce el dominio de los canales y bandas de frecuencia de emisión de todas las formas de trasmisiones y de comunicaciones radioeléctricas dentro del territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

Párrafo.— Por utilidad o necesidad pública el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá otorgar el uso de los mismos a individuos, asociacionts, corporaciones y asociados, por periodo de tiempo regulado con sujeción a lo que dispone esta ley, dentro de las condiciones que señalen los reglamentos que rijan sobre el tipo de servicio en cuestión.

Art. 2.— Se declaran servicios públicos las comunicaciones por radiotelegrafía, radiotelefonía, radiodifusión, radiofacsímil, televisión, trasmisión de energía para servicios de telecomunicaciones, experimentación y todos los demás medios de telecomunicación.

Párrafo I.— La regulación, supresión y fiscalización de

estos servicios se ejercerán por medio del Ministerio del ramo y la Dirección General de Telecomunicaciones en la forma que prescriba esta ley y sus reglamentos.

Párrafo II.— A los concesionarios de instalaciones y servicios de telecomunicaciones existentes en el país, le será concedido un plazo, a juicio de la Dirección General de Telecomunicaciones, el cual en ningún caso excederá de un año, para ponerse dentro de los términos de esta Ley.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3.— Red Nacional de Vías de Telecomunicaciones: El conjunto de las vías de Telecomunicaciones abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicaciones del servicio móvil.

a) Telecomunicación.— Toda trasmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

b) Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas).— Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 40 Gc/s. y superior a 10 Kc. que se propagan por el espacio sin guía artificial.

c) Radio.— Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

d) Radiocomunicación.— Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

e) Telegrafía.— Sistema de Telecomunicación para la trasmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

f) Telegrama.— Escrito destinado a ser trasmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radio-telegrama.

g) Radiotelegrama.— Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil, trasmitido, en todo o parte de su recorrido, por vías de radiocomunicaciones de un servicio móvil.

h) Telefonía.— Sistema de telecomunicación para la trasmisión de la palabra, o, en algunos casos de otros sonidos.

i) Conferencia radiotelefónica.— Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o destinada a ella, trasmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

j) Televisión.— Sistema de telecomunicación que permite la trasmisión de imágenes no permanente objetos fijos o móviles.

k) Facsímil.— Sistema de telecomunicación que permita la trasmisión de imágenes fijas, con o sin medio tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

l) Estación.— Uno o más trasmisores o receptores, o una combinación de trasmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las Estaciones se clasificarán, según el servicio en que participen de una manera permanente o temporal.

m) Servicio fijo.— Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

n) Estación fija.— Estación del servicio fijo.

ñ) Servicio fijo aeronáutico.— Servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

o) Estación fija aeronáutica.— Estación del servicio fijo aeronáutico.

p) Dispersión troposférica.— Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidad en las propiedades físicas de la tropósfera.

q) Dispersión ionosférica.— Propagación de las ondas ra-

dioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidad en la ionización de la ionósfera.

r) Servicio de radiodifusión.— Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

s) Estación de Radiodifusión.— El término "estación de radiodifusión" significa una estación autorizada para funcionar en la banda de radiodifusión cuyas trasmisiones estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general. (Esto abarca todos los equipos electrónicos en funcionamiento).

t) Servicio móvil.— Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

u) Estación terrestre.— Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

v) Estación móvil.— Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

w) Servicio móvil aeronáutico.— Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

x) Estación de aeronave.— Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave.

y) Estación aeronáutica.— Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco.

z) Servicio móvil marítimo.— Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

a-a) Servicio de operaciones portuarias.— Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente al movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

a-b) Estación costera.— Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

a-e) Estación de barco.— Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

a-d) Trasmisor de socorro de barco.— Trasmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

a-e) Estación de embarcación o dispositivo de salvamento.— Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

a-f) Servicio móvil terrestre.— Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

a-g) Estación de base.— Estación terrestre del servicio móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.

a-h) Estación móvil terrestre.— Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

a-i) Radar.— Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retrasmitidas desde la posición a determinar.

a-j) Servicio de seguridad.— Servicio de radiocomunica-

ción desempeñado de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes.

a-k) Servicio de aficionados.— Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucros.

a-l) Estación de aficionado.— Estación del servicio de aficionados.

a-m) Servicio de frecuencias patrón.— Servicio de radiocomunicación para la trasmisión de frecuencias específicas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

a-n) Estación experimental.— Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

a-ñ) Servicio Especial.— Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente capítulo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

a-o) Frecuencia asignada.— Centro de la banda de frecuencia asignada a una estación.

a-p) Frecuencia característica.— Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

a-q) Tolerancia de frecuencia.— Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situación en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ciclos por segudo.

a-r) Radiación no esencial.— Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel

puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación, están comprendidos en las radiaciones no esenciales, pero no las radiaciones en la proximidad inmediata de los límites de la banda necesaria resultantes del proceso de modulación requerido para la transmisión de la información.

a-s) Interferencia perjudicial.—Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente reglamento o bien que lo obstruye o interrumpa repetidamente.

a-t) Canal de Radiodifusión.—El término "canal de radiodifusión", significa la banda de frecuencias ocupadas por la onda portadora y dos bandas laterales de una señal de una estación de radiodifusión, con la frecuencia portadora al centro. Cada canal de radiodifusión se designará por la frecuencia portadora que se le asigne.

a-u) Interferencia objetable.— El término "interferencia objetable", significa interferencia a las señales de una estación de radiodifusión en un país causada por las señales de una o más estaciones de radiodifusión situada en otro u otros países, cuando dicha interferencia exceda de lo permitido en el Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950.

a-w) Señal de Onda Terrestre.— El término "señal de onda terrestre" significa la señal radiada que se propaga cerca de la superficie de la tierra y que no ha sido reflejada de la ionósfera.

a-x) Señal de Onda Reflejada.— El término "señal de onda reflejada" significa la señal radiada que ha sido reflejada de la ionósfera.

a-y) Estaciones de Radiodifusión Existentes.— El término "estaciones de radiodifusión existentes" significa todas las estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones se relacionen

en la Lista Inicial de Asignaciones de Estaciones de Radiodifusión contenida en el Anexo 3, en la fecha de la firma del Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950; o en cualquier otra fecha posterior, las estaciones de radiodifusión enumeradas en dicha lista, tal como hubiere sido alterada por adiciones, cambios o supresiones en las asignaciones de estaciones de radiodifusión, efectuados conforme a los términos de dicho Convenio.

a-z) Canal Despejado.—El término "canal despejado" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado principalmente una o más estaciones de la clase I, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas extensas por medio de señales de onda reflejada así como de señales de onda terrestre. Se designan como canales despejados de radiodifusión los siguientes: 540, 640, 650, 660, 670, 680, 690, 700, 710, 720, 730, 740, 750, 760, 770, 780, 800, 810, 820, 830, 840, 850, 860, 870, 880, 890, 900, 940, 990, 1000, 1010, 1020, 1030, 1040, 1050, 1060, 1070, 1080, 1090, 1100, 1110, 1120, 1130, 1140, 1160, 1170, 1180, 1190, 1200, 1210, 1220, 1500, 1510, 1520, 1530, 1540, 1550, 1560, 1570, 1580 Kc/s.

b-a) Canal Regional.—El término "canal regional", significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado varias estaciones de radiodifusión, protegidas contra interferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas considerables, por medio de señales de onda terrestre y al cual no se protege generalmente contra la interferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada, excepto en los casos específicamente previstos en los Cuadros III y IV del Apéndice A del Anexo 2, del Convenio Regional Norteamericano de fecha 15 de noviembre de 1950. Se designan como canales regionales de radiodifusión los siguientes: 550, 560, 570, 580, 590, 600, 610, 620, 630, 790, 910, 920, 930, 950, 960, 970, 980, 1150, 1250, 1260, 1270, 1280, 1290, 1300, 1310, 1320, 1330, 1350, 1360, 1370, 1380, 1390, 1410, 1420, 1430, 1440, 1460, 1470, 1480, 1590, 1660 Kc/s.

b-b) Canal Local.— El término "canal local" significa un canal de radiodifusión al cual se han asignado muchas estacio-

nes de radiodifusión protegidas contra transferencia para que puedan prestar servicio de radiodifusión sobre áreas limitadas, por medio de señales de onda terreste y al cual no se protege contra inteferencia en el servicio obtenido por medio de señales de onda reflejada. Se designan como canales locales de radiodifusión los siguientes: 1230, 1240, 1340, 1400, 1450, 1490 Kc/s.

CAPITULO III

FRANQUICIA TELEGRAFICA

Art. 4.—Gozan de franquicia en los mensajes que dirijan por la Red de Telecomunicaciones del Estado, los altos funcionarios de la Nación, y las personas investidas de esa calidad en virtud de la Ley.

Art. 5.—En casos especiales y por motivos que justifiquen, el Poder Ejecutivo puede conceder franquicias telegráficas a empresas o instituciones, por tiempo limitado y señalando la clase de asunto que comprenda la franquicia.

CAPITULO IV

TARIFA ANUAL

Art. 6.—Las Estaciones radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio, en barcos o aeronaves nacionales, están sujetas al pago por anualidades adelantadas de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

Estación fija	RD$	50.00
Estación fija aeronáutica	"	100.00
Estación terrestre	"	100.00
Estación costera	"	200.00
Estación aeronáutica	"	200.00
Estación de bases	"	200.00
Estación móvil	"	100.00
Estación de barco	"	25.00
Estación de aeronave	"	25.00
Estación móvil terrestre	"	100.00

Estación de radiolocalización	Libre de Pago	
Estación radiogeniométrica	"	" "
Estación de radiofaro	"	" "
Estación de emergencia para botes salvavidas	"	" "
Estaciones de frecuencia modulada y cultural	"	" "
Estación experimental	RD$	10.00
Estación de aficionados	Libre de Pago	
Estación radiodifusora:		
Potencia hasta 500 vatios	RD$	100.00
Potencia de 1000 watts	"	250.00
Potencia de 5000 watts	"	1,000.00
Potencia de 10 Kw. en adelante	"	2,250.00
Estación de la "banda de la ciudad"	"	25.00

Párrafo.— La potencia que se considerará para la tarifa será la potencia de entrada al sistema radiador.

Art. 7.—Cuando una estación posee más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede, excepto los transmisores que estén para sustituir los de uso regular.

Art. 8.—El pago de la tarifa indicada en el artículo 6, se hará efectivo cuando comience la primera quincena del primer mes del año en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

TITULO II

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 9.—La Dirección General de Telecomunicaciones, como dependencia del Ministerio del ramo, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes, las cuales no serán contrarias a los convenios y reglamentos internacionales en vigor:

a) Expedir las licencias o permisos de instalación y operación de las radioemisoras, previo estudio y recomendación de una comisión integrada por el Ministro de Obras Públicas

y Comunicaciones, el Director General de Telecomunicaciones y el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. Estos funcionarios pueden hacerse representar mediante constancia escrita.

b) Reglamentar sobre la instalación, operación y características técnicas de todos los servicios.

c) Clasificar las estaciones radioeléctricas y asignar a cada una la clase de servicio que le corresponda rendir.

d) Determinar la clase de servicio a que corresponde cada estación radioeléctrica y asignar el alcance o limitación de los servicios que ha de rendir.

e) Determinar sobre los circuitos que deben usar las instalaciones radioeléctricas, de acuerdo con los avances de la ciencia, su perfeccionamiento y la conveniencia pública.

f) Determinar los límites de las bandas de servicio; asignar frecuencias a las radioestaciones; determinar la tolerancia de desviación de frecuencia, y la amplitud de las bandas de frecuencias de emisión para cada servicio.

g) Limitar la potencia de radiación y autorizar la potencia de trabajo, respectivamente, de las distintas clases de servicios y de cada estación radioeléctrica, y fijar el tiempo de sus transmisiones.

h) Asignar indicativos de identificación a las radioestaciones.

i) Acordar cambios de indicativos de identificación de frecuencias y de potencias. Estos cambios se efectuarán fundamentándose en convenios o acuerdos internacionales, por necesidad técnica o interés público.

j) Fijar el lugar de emplazamiento de las diversas clases de estaciones y aprobar o no el de cada estación individualmente ,disponiendo las distancias a que deben ser instaladas dentro o fuera de las ciudades o distritos residenciales.

k) Determinar la clase de aparatos y dispositivos que deben usar las estaciones radioemisoras para medir, comprobar

y controlar su frecuencia, potencia, modulación, porcentaje de armónicos y combinados de audio frecuencia, bandas laterales de la onda portadora, y dictar las medidas necesarias para garantizar la pureza de las emisiones.

l) Inspeccionar todos los aparatos de comunicaciones radioeléctricas y comprobar que su construcción, instalación y operación se ajustan a los requisitos prescritos por esta Ley, a los reglamentos vigentes que rijan sobre la materia y a las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado la licencia.

m) Velar porque las torres de antena de las estaciones de radio, estén pintadas e iluminadas de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional.

n) Estudiar todos aquellos puntos sobre servicios radioeléctricos que deban ser llevados a las Conferencias Internacionales, haciendo recomendaciones y rindiendo los informes correspondientes al Ministerio del ramo.

ñ) Proponer instrucciones complementarias para la mejor aplicación de la Ley y los reglamentos sobre los servicios radioeléctricos.

o) Estudiar y alentar el más amplio y efectivo uso del radio en interés general, poniendo en la práctica los medios que estime procedentes a ese fin.

Art. 10.— La Dirección General de Telecomunicaciones podrá suspender temporalmente el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación de la Ley y sus reglamentos o de cualquiera de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas, o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la Ley.

Párrafo.—Asimismo, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá cancelar los permisos de instalación y licencia después de transcurrido el plazo que otorgue dicha Dirección para la instalación de la misma.

TITULO III

SERVICIOS DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

CAPITULO I

Art. 11.—Para la explotación de estaciones de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios fijos, se requiere, además del cumplimiento de las estipulaciones establecidas por la presente Ley, obtener una concesión que será otorgada por el Poder Ejecutivo, teniendo que extender un contrato en el cual se fijen las condiciones de explotación. Cuando existieren servicios de telecomunicaciones de carácter público del Estado o de particulares, el Estado podrá requerir al concesionario el pago de una tarifa que corresponderá a un por ciento que determinará la Dirección General de Telecomunicaciones, el cual nunca será menor de un 25% de la tasa regular de acuerdo a la importancia del lugar y la clase de servicio determinada por medio del estudio del tráfico correspondiente.

Párrafo.—Las concesiones para los servicios telefónicos urbanos las otorgarán los Ayuntamientos, aunque para las interconexiones con las redes nacionales dedicadas al servicio interurbano deberán tbtenerse el correspondiente permiso del Ministerio del ramo.

Art. 12.—El servicio se hará en la República por las líneas del Estado y por las de particulares o empresas que estuvieren autorizadas a efectuar dichos servicios.

Art. 13.—La organización del servicio de telecomunicaciones del Estado. asi como las obligaciones y facultades de los funcionarios y empleados del ramo, serán las que determine el reglamento corespondiente.

Párrafo.—En caso de paralización de los servicios privados de telecomunicaciones que utiliza el Gobierno o demora perjudicial de estos servicios, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes, a fin de restablecer dichas telecomunicaciones.

Art. 14.—El Ministerio del Ramo tendra derecho a utilizar

los caminos públicos y los terrenos de los municipios o del Distrito de Santo Domingo para la construcción de sus líneas telefónicas o telegráficas, y podrá hacer desramar o derribar los árboles que juzgue indispensable para evitar que perjudiquen al servicio de dichas líneas.

Art. 15.—Las líneas telefónicas de uso privado, no podrán establecerse fuera de los límites de la propiedad particular sin la autorización del Poder Ejecutivo, o del Ayuntamiento, según la distinción arriba establecida, con excepción de las instaladas para servicios especiales.

Art. 16.—Se prohibe interceptar, divulgar o de cualquier modo utilizar, sin autorización, mensajes, noticias o informes destinados al público que hayan sido transmitidos por medio de telecomunicaciones eléctricas y las Estaciones Radioeléctricas no podrán efectuar sino aquellas comunicaciones que determine la licencia que les haya sido concedida. Sin embargo las autoridades podrán interceptar y utilizar toda clase de telecomunicaciones siempre que fuere necesario para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de los convenios internacionales vigentes.

Art. 17.—Ninguna línea telefónica podrá construirse ni modificarse sino mediante planos en que se determinen su trazo y extensión y que hayan sido aprobados por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 18.—Las empresas de teléfonos debidamente autorizadas tendrán el derecho de establecer sus líneas por terrenos pertenecientes a particulares por acuerdo con los propietarios, o en caso de negativa de éstos, por vía de expropiación. A falta de estos requisitos, el propietario o perjudicado podrá formular su reclamación por ante los tribunales de justicia dentro de los seis meses contados desde la terminación de la parte de la instalación que le concierne.

Art. 19.—El Ministerio del ramo podrá ordenar que sean modificados en su altura o cambiadas de trazo o de lugar, en los trayectos indispensables, las líneas que obstruyan la buena comunicación de la red nacional o el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, o cuando así lo requiera

el interés público, así como señalar a las empresas y propietarios de aquellas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos, y en caso de que éstos no sean ejecutados dentro de los plazos indicados, dicho Ministerio podrá ordenar que se efectúen por cuenta de la empresa en falta.

Art. 20.—Cuando las líneas telefónicas atraviesen ciudades o poblaciones, las empresas deberán sujetarse, respecto a la clase de poste y a su colocación, conservación y demás medidas de seguridad, a los reglamentos que con ese objeto dicten las autoridades municipales correspondientes.

Art. 21.— Las Oficinas de Telecomunicaciones podrán exigir la prueba de la identidad de la persona del expedidor de telegramas siempre que lo considere necesario a causa de la importancia del despacho.

Art. 22.— Dicha identidad podrá establecerse por la Cédula de Identificación Personal, por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina o por certificado emanado de notarios.

Art. 23.— Los telegramas se entregarán al destinatario o a su representante legal o a los empleados parientes o huéspedes que se encuentren en su domicilio, quienes firmarán el recibo correspondiente. El expedidor podrá, previa identificación retirar su mensaje mientras no haya sido entregado al destinatario en su domicilio.

Art. 24.—A solicitud del expedidor, del destinatario o de autoridad judicial competente las Oficinas de Telecomunicaciones podrán expedir copias de los telegramas cursados por ellas, mediante el pago en sellos de telecomunicaciones de RD$ 0.10 por cada copia.

Art. 25.— El servicio telefónico explotado por empresas particulares solamente podrá hacerse en forma de conferencia o conversaciones directas. Por consiguiente, queda prohibido usarlo para el servicio de telegrama y despacho escrito, excepto en los lugares no comunicados entre si por la red nacional y mediante autorización especial.

TITULO IV

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

CAPITULO I

Art. 26.— En el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales no se realizarán emisiones o experiencias de transmisiones o comunicaciones radioeléctricas sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, del Ministerio del ramo o de la Dirección General de Telecomunicaciones según lo establecido por la presente ley.

Art. 27.— Las estaciones solamente podrán realizar el servicio de telecomunicaciones, en la clase de emisión para el cual estén expresamente autorizadas por sus licencias, con las limitaciones estipuladas en las mismas de acuerdo con lo preceptuado por esta ley y sus Reglamentos.

Art. 28.— Queda prohibido poner en funcionamiento o transmitir por las estaciones, en ausencia de los operadores técnicos o titulares idóneos provistos de certificados de suficiencia para el funcionamiento o transmisión que se realice.

Art. 29.— En toda circunstancia, excepto en el caso de comunicaciones o señales relativas a las estaciones móviles en peligro, cada emisora, incluso aquellas operadas por el Gobierno ,a fin de evitar causar interferencias, usarán la menor potencia posible, dentro de la necesaria para efectuar eficientemente la comunicación deseada. A dicho fin, los permisionarios están obligados a dotar sus transmisores de los dispositivos necesarios para poder disminuir su potencia.

Párrafo.— Se exceptúan de esta disposición las estaciones radiodifusoras y de aficionados, que transmitirán con la potencia que le fuere autorizada a cada una por su licencia.

Art. 30.— Las estaciones transmitirán en las frecuencias que le asigne a cada una la Dirección General de Telecomunicaciones, sin exceder su desviación de la tolerancia permitida para cada clase de servicio, y sin sobrepasar los límites de la banda de frecuencia de emisión correspondiente.

Párrafo.— A este fin, la Dirección General de Telecomunicaciones, determinará para cada clase de estación y de acuerdo con los servicios que presten, las características que han de reunir los frecuencímetros, y en su caso los motores visuales de frecuencia de que estará dotada cada radioemisora.

Art. 31.— Las estaciones no podrán ser trasladadas a otro emplazamiento, sin la previa autorización de la Dirección General de Telecomunicaciones, a excepción de las estaciones móviles geofísicas, receptores y las portátiles de experimentación científica o de aficionados.

Art. 32.— Todas las estaciones deberán estar situadas en condiciones que permitan libre acceso a los funcionarios autorizados por la Dirección General de Telecomunicaciones para efectuar visitas oficiales a las mismas, en cualquier hora que estuvieren funcionando, o en que se dispusiere dicha visita, no constituyendo para este fin residencias privadas los locales donde dichas radioestaciones y estudios estén situados, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá solicitar la fuerza pública en caso de violación a esta ley, sus órdenes y Reglamentos.

Párrafo I.— Los dueños, propietarios o poseedores de estaciones estarán obligados a permitirle el acceso al local donde estén instaladas dichas estaciones, a los antedichos funcionarios, para realizar visitas oficiales a las mismas. Si se negaren a ello, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá, con vistas de las circunstancias del caso, suspender o cancelar la licencia.

Párrafo II.— Los funcionarios autorizados podrán recurrir y solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad en los casos en que fuere preciso, mostrándoles la orden de inspección, que debe obrar en su poder, dada por el funcionario competente.

Párrafo III.— Asimismo, los transmisores propiamente dichos serán instalados en condiciones tales, que impidan el libre acceso a los mismos, a personas no autorizadas.

Art. 33.— Todas las estaciones, excepto las móviles a bordo de buques de guerra de la República en casos especiales,

tendrán y usarán solamente los indicativos de llamada que les asigne la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 34.— Las estaciones reducirán la intensidad de sus armónicas a valores inferiores a los límites que permita en la práctica el avance de la ciencia y que determinen los Reglamentos.

Párrafo.— A este fin la Dirección General de Telecomunicaciones determinará los valores máximos permisibles de dichas emisiones, y en su caso, podrá exigir la clase de circuitos o suprimir efectivamente en todo lo posible las mediaciones no esenciales y fenómenos transitorios producidos por los aparatos, así como los adecuados para aminorar la modulación, por frecuencia, fase o amplitud, y para impedir la emisión de señales de indebida amplitud.

Art. 35.— Queda terminantemente prohibido, transmitir o lanzar dolosamente señales o avisos falsos o fraudulentos de peligro, auxilio o alarma, o comunicaciones relativas a los mismos.

Art. 36.— Todas las estaciones, incluyendo las del Gobierno, y las de a bordo de embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales dominicanas, darán absoluta prioridad a las comunicaciones señales de estaciones móviles en peligro; suspenderán toda emisión que interfiera con las señales, o con la prestación del servicio de comunicaciones de auxilio; evitarán transmitir comunicaciones o señales hasta tanto se tenga la certeza de que no se causará interferencias a dichas comunicaciones o señales, y asistirán en todo lo posible a la estación móvil en peligro mediante el cumplimiento de sus instrucciones dando cuenta inmediata a los Centros Oficiales, de todo lo relativo a dichas comunicaciones o señales.

Párrafo.— Las estaciones podrán continuar sus transmisiones cuando cesen las llamadas y comunicaciones de auxilio, o sus emisiones no interfieran a éstas, lo que podrán comprobar dirigiéndose a los Centros de Telecomunicaciones.

Art. 37.— Toda estación fija, salvo las de aficionados y las de experimentación científica que por la índole de sus expe-

riencias, su potencia y su frecuencia, pudieran ser exceptuadas de ellos, y lo fueren expresamente, quedan obligadas a mantener conexión y comunicación el local de control de la estación, con una red telefónica de servicio público, y en disposición de recibir en todo momento de sus horas de transmisión órdenes o avisos oficiales referentes a la misma.

Art. 38.— Las estaciones que interfieran con sus emisiones en cualquier momento las transmisiones de otras estaciones, efectuadas estas, en la frecuencia o dentro de las bandas reservadas expresamente para ellas, obedecerán inmediatamente la orden de suspender sus transmisiones, que les sea comunicada por la Dirección General de Telecomunicaciones o por el Ministerio del ramo, y no reiniciarán sus transmisiones hasta que hayan cesado las causas que motivaron la interferencia.

Art. 39.— Si la interferencia de que trata el artículo anterior fuere constante durante las transmisiones de la radiomisora interruptora, o tan repetida que perjudicare la normal prestación de los servicios interferidos, la Dirección General de Telecomunicaciones o el Ministerio del ramo ordenará al responsable de las interferencias, el cese de todas las transmisiones interferentes hasta tanto las medidas que proponga el interesado para eliminar las mismas, una vez aprobadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, demuestren haberlas subsanado.

Art. 40.— Queda prohibido, divulgar, publicar o aprovechar sin derecho, para sí o para terceras personas, no autorizadas, la existencia, contenido, objeto, efecto o significado, en todo o en parte, de las telecomunicaciones que se escuchan o capten en cualquier forma, por cualquier medio, o de las cuales se tuviere conocimiento, por razón del cargo desempeñado así como las noticias o informaciones contenidas en dichas telecomunicaciones que deriven de éstas.

Párrafo.— Esta prohibición no es aplicable a la recepción, divulgación, publicación o utilización del contenido de las comunicaciones de radiodifusión, o las transmitidas por estaciones de aficionados o de experimentación científica, o de otras comunicaciones destinadas al público en general o

relacionadas con estaciones móviles en peligro. No obstante la publicación o divulgación de informes, mensajes o noticias de la índole a que se refiere el artículo anterior, expresarán en todo caso su procedencia.

Art. 41.— Todo permisionario está obligado a llevar y conservar en el lugar donde radique su estación, además de los libros y documentos que exigieren las leyes y reglamentos vigentes, aquellos otros que fueren dispuestos por la Dirección General de Telecomunicaciones o el Ministerio del ramo, en relación con el servicio que presta.

Art. 42.— Las cláusulas o disposiciones de los Convenios Internacionales, que con otras naciones celebre la República a los cuales se adhiera en cuanto se refiere a los servicios y estaciones radioeléctricas, sus aparatos, forma de funcionar o cualesquiera otras especificaciones, serán obligatorias en la República Dominicana y se considerarán como partes de esta Ley, sin perjuicio de la reglamentación que se estimare necesaria.

Párrafo.— Las estaciones pertenecientes u operadas por el Gobierno de la República funcionarán de acuerdo con esta Ley, y sus frecuencias y tipo de emisión, aún cuando se trate de estaciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía, les serán asignados por la Dirección General de Telecomunicaciones, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 43.— Las estaciones de los distintos departamentos del Estado se usarán, única y exclusivamente, para transmitir despachos o mensajes relacionados con la índole del servicio a que estuvieren destinados de acuerdo con los reglamentos y previa la autorización que les fuere concedida por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— No obstante cuando cualquiera de las estaciones del Gobierno haga cambio de correspondencia pública o participe en servicios especiales que dispongan los reglamentos de esta Ley, deberán acatar en general las disposiciones que regulen la prestación de esos servicios.

Art. 44.— Todas las estaciones del Gobierno tendrán que

ajustarse a las reglas vigentes para evitar las interferencias con otras estaciones radioeléctricas y la lesión de los derechos amparados por las licencias otorgadas.

TITULO V

ESTACIONES DE RADIODIFUSION

CAPITULO I

FINES Y EJECUCION DE LOS SERVICIOS

Art. 45.— El servicio de radiodifusión y televisión es de interés público y podrá ser utilizado por el Estado o por particulares mediante concesiones.

Art. 46.— Estos servicios tendrán por objeto transmitir programas culturales, artísticos, informativos, educativos y de entretenimiento.

Art. 47.— Las transmisiones de carácter publicitario, político, gremial o religioso no predominarán en las transmisiones, de acuerdo con los fines de estos servicios. La difusión de publicidad comercial podrá realizarse siempre que su proporción, su carácter y su forma no afecten la calidad y jerarquía de los programas.

Art. 48.— Las emisoras no podrán ser controladas, directa o indirectamente por partidos políticos, instituciones gremiales o agencias publicitarias.

Art. 49.— Las emisoras acordarán un tratamiento equitativo a todos los anunciantes, agrupaciones políticas reconocidas según las leyes electorales del país, gremios legalmente constituidos y a las entidades religiosas.

Art. 50.— Las transmisiones deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentos vigentes.

Art. 51.— Las estaciones de F.M. no podrán ser retransmitidas en la Banda de Broadcasting de 88 a 108 Mc.s, sino en la banda que la Dirección General le asigne. Las estaciones deben tener junto con la solicitud (previo aviso de la Di-

rección General de Telecomunicaciones de concederle el permiso de instalación) una Póliza por valor de cinco mil pesos (RD$5,000.00) para que en caso de multas o sanciones, o requerimiento de alguna mejora de acuerdo a la técnica moderna, pueda disponer en efectivo de ese dinero. Esta póliza nunca debe dejarse caducar. Este artículo es aplicable a las estaciones en funcionamiento.

Párrafo.— Ningún dueño de emisora puede poseer otro permiso en una misma banda, ni en distinta localidad y cuando lo posea en una misma localidad y en distintas bandas, la Dirección General de Telecomunicaciones determinará la programación.

Art. 52.— Las emisoras funcionarán de acuerdo con los reglamentos técnicos fijados por la Dirección General de Telecomunicaciones y los convenios internacionales de la materia. Los horarios serán fijados por este Departamento en base a las disponibilidades técnicas.

Art. 53.— Los programas de radiodifusión en alta frecuencia con destino al exterior estarán a cargo del Estado. Se exceptúan de esta disposición la transmisión de programas por la banda tropical, definida en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

Art. 54.— Las estaciones particulares no estarán obligadas a realizar trasmisiones sin cargo, excepto en los siguientes casos: emergencia nacional, guerra o alteración del orden público y servicios a la comunidad.

Art. 55.— Las licencias para el funcionamiento y explotación de emisoras de radiodifusión y televisión serán otorgadas con carácter individual o a entidades con personalidad jurídica. Ningún permisionario podrá tener en funcionamiento más de un trasmisor de radiodifusión en una misma banda y en una misma localidad.

Párrafo.— Los propietarios de estaciones no podrán transferir las mismas a personas o entidades a las cuales no se les haya otorgado previamente las licencias correspondientes para su funcionamiento, entendiéndose que la licencia que ampara al propietario vendedor o cedente queda automáticamen-

te cancelada tan pronto se haya consumado el acto de transferencia.

Art. 56.— La separación en kilociclos entre dos estaciones radiodifusoras en una misma localidad será determinada por la Dirección General de Telecomunicaciones, pero en ningún caso podrá ser menor de 30 kilociclos.

Art. 57.— Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de transmisores y sistemas irradiantes dentro del área urbana de las poblaciones a menos que se demuestre mediante comprobaciones efectivas, que la estación no rendirá los servicios señalados si se instala fuera de la población. En ningún caso, una instalación de esta clase, podrá causar interferencia a otros servicios legalmente autorizados, o a la recepción general de programas de radiodifusión.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 58.— La Dirección General de Telecomunicaciones es la autoridad que asignará las frecuencias, potencia, y demás características técnicas de las estaciones de radiodifusión y televisión, de conformidad con los convenios suscritos por el país. También asignará la señal distintiva de cada emisora. Cuando fuere necesario el mismo Departamento podrá cambiar las frecuencias asignadas sin dar derecho a indemnización alguna. Los titulares de las licencias no podrán alegar derecho de propiedad en cuanto a asignaciones de frecuencias.

Art. 59.— Las licencias para estaciones radioeléctricas se le darán a dominicanos o extranjeros nacionalizados.

Párrafo I.— Las emisoras comercializarán sus espacios directamente con anunciantes o con agencias publicitarias reconocidas para un cliente declarado, sin admitirse la monopolización o reventa de los mismos.

Párrafo II.— Los titulares de licencias, los directores, administradores ,gerentes, y en general los agentes responsables del servicio de una estación, no podrán tener interés directo o

indirecto en otra emisora. La violación a esta norma conllevaría la caducidad de las licencias implicadas en caso de aprobarse la participación de sus titulares.

Párrafo III.— Después de expedida la licencia, la estación de radiodifusión deberá entrar en funcionamiento en un período de tiempo que no podrá ser superior a un año, que se fijará por la Dirección General de Telecomunicaciones.

TITULO VI

CAPITULO I

ESTACIONES DE AFICIONADOS

Art. 60.— Las licencias para operar estaciones de aficionados sólo podrán ser otorgadas a ciudadanos dominicanos, y a los extranjeros en cuyos países se concedan las mismas facilidades a los ciudadanos dominicanos.

Art. 61.— No se expedirán licencias para operar estaciones de aficionados a personas jurídicas, salvo cuando se trate de asociaciones legalmente constituidas, integradas principalmente por radio-aficionados. En estos casos la licencia se otorgará al asociado que ellas designen. el cual deberá reunir los requisitos exigidos por esta Ley y sus Reglamentos. Los aficionados menores de 16 años deberán acompañar la solicitud de una autorización escrita de sus padres o tutores.

Art. 62.— Las estaciones de aficionados, sólo podrán transmitir dentro de las bandas de servicio reservadas para las mismas por los Reglamentos.

Art. 63.— Las comunicaciones de las estaciones de aficionados dentro o desde el territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, se harán en lenguaje convencionalmente claro de acuerdo con el uso para esta clase de radiocomunicaciones y se limitarán a mensajes que traten de experimentos o temas de carácter estrictamente personal, científico y de interés para la comunidad.

Párrafo.— Para la regulación de las comunicaciones in-

ternacionales de aficionados, la Dirección General de Telecomunicaciones se ajustará a lo que dispongan los tratados ratificados por la República Dominicana.

Art. 64.— Dichas estaciones no podrán transmitir o recibir mensajes por los cuales perciban, directa o indirectamente, remuneración alguna, así como tampoco dirigidos a terceras personas, salvo en los casos en que citan reglamentos o convenios.

Art. 65.— Las estaciones de aficionados no se comunicarán con radio-estaciones de otras clases de servicios, excepto en los siguientes casos:

a) Para responder y dar cuenta de las llamadas de auxilio y de urgencia de las estaciones móviles; y para restablecer las telecomunicaciones eléctricas interrumpidas, en casos de catástrofes nacionales, mientras duren dichas interrupciones.

b) En cualquier otro caso en que fueren especialmente autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones para efectuarlas con estaciones móviles o portátiles de expediciones científicas y con estaciones meteorológicas.

Art. 66.— Las estaciones de aficionados sólo podrán ser operadas en las bandas de servicio y con los tipos de emisión y potencia que les autorice su respectiva licencia, de acuerdo con los Reglamentos y con el certificado de capacidad de que estuviere provisto el permisionario.

Art. 67.— Queda fijado en un kilovatio la potencia máxima que podrá aplicarse a la entrada de la etapa final de los transmisores.

Art. 68.— Las estaciones de aficionados estarán clasificadas en las siguientes categorías y operarán con arreglo a las reglamentaciones que la Dirección General de Telecomunicaciones dicte para las mismas: Novicio, Técnica, General y Limitada.

CAPITULO II

DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA

Art. 69.— Las licencias para operar estaciones de experi-

mentación científica, se expedirán solamente a ciudadanos d[illegible]-mincianos, o a instituciones establecidas de acuerdo con las l[illegible]-yes de la República, permisionarios de otras estaciones o [illegible]e servicios radioemisores.

Párrafo 1.— No obstante, podrá autorizarse por perio[illegible]s no mayores de tres meses a personas o instituciones extran[illegible]e-ras, para operar estaciones de experimentación científica [illegible]n relación con investigaciones de esta naturaleza que deban l[illegible]-varse a cabo necesariamente en la República Dominicana, las que podrán ser renovadas por igual período.

Párrafo 2.— Para obtener licencias de experimentación científica, será requisito indispensable demostrar a la Dirección General de Telecomunicaciones la posesión de suficientes conocimientos. medios económicos y posibildades para emprender las investigaciones o enseñanzas que se pretendan desarrollar.

Art. 70.— Las estaciones de experimentación científica serán operadas sólo por Ingenieros Radioeléctricos, Ingenieros Electricistas, poseedores de certificados de aficionado general o por personas poseedoras de certificados de aficionados experimentador.

Art. 71.— Las estaciones de experimentación científica podrán operar libremente y efectuar las experiencias que les hubieren sido autorizadas, sin más limitaciones que las que se le haya fijado en cuanto a potencia de radiación, la clase de emisión y las frecuencias autorizadas, y la clase de servicio para el cual las habilite la licencia, pero dichos servicios serán rendidos gratuitamente, sin que por ellos puedan percibir, directa o indirectamente, renumeración alguna.

Art. 72.—No se concederá a las estaciones de experimentación científica el uso exclusivo de alguna de las frecuencias reservadas para esta clase de estaciones. En caso de interferencias, sus propietarios deberán llegar a un acuerdo sobre la distribución del tiempo para sus transmisiones, y en su defecto, la Dirección General de Telecomunicaciones hará la distribución.

TITULO VII

ESTACIONES MOVILES

CAPITULO I

SERVICIO MOVIL

Art. 73.—El servicio de toda estación móvil ha de efectuarse por operadores radiotelegrafistas provistos del correspondiente certificado. No obstante, las estaciones móviles equipadas con transmisor de menos de cien watts de potencia de radiación, mientras las mismas se usen exclusivamente en comunicaciones radiotelefónicas, podrán ser operadas por personas provistas del certificado correspondiente de operador radiotelegrafista.

Art. 74.—Para desempeñar el cargo de Jefe de Estación Móvil, salvo los casos previstos por la Ley, es requisito estar en posesión del certificado de operador radiotelegrafista de primera clase.

Art. 75.—Los buques que requieren un sólo operador podrán emplear personas provistas de certificados de radiotelegrafista de segunda clase, como Jefe de dichas estaciones.

Art. 76.—Si el operador de una estación móvil quedara totalmente incapacitado para operar la estación en el curso de una travesía, vuelo o viaje, el Capitán o persona responsable de la estación móvil podrá autorizar, y sólo con carácter provisional, a un operador que posea certificado o título de otro Gobierno, para efectuar el servicio radiotelegráfico.

SERVICIO MOVIL MARITIMO

Art. 77.—Toda embarcación, en cuanto a las instalaciones telegráficas y telefónicas, queda sujeta, además de lo que esta Ley, los Reglamentos y disposiciones de Telecomunicaciones prescriban, a las estipulaciones establecidas por los convenios internacionales y en especial al de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Art. 78.—Las embarcaciones menores de 500 toneladas de arqueo total que hagan tráfico de altura, deberán estar provistas de aparatos radiotelefónicos para recibir y transmitir de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 79.—No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que no hayan cumplido con las disposiciones que anteceden o si el funcionamiento de sus instalaciones radioeléctricas fueren deficientes pero se entenderá que está ajustada a esas disposiciones toda instalación de a bordo de embarcaciones o aeronaves extranjeras debidamente autorizadas por cualquier gobierno signatario o adherente de las conversaciones internacionales de que forma parte la República.

Art. 80.—Queda prohibido el funcionamiento de los transmisores de radio a bordo de embarcaciones nacionales o extranjeras, mientras se encuentren fondeados en puertos dominicanos donde operen estaciones radiotelegráficas o radiotelefónicas del Estado, salvo autorización especial del Ministerio del ramo, o cuando sea necesario emitir señales de auxilio o para comunicarse con embarcaciones en peligro, o cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarco de los pasajeros o tripulantes.

Art. 81.—Las estaciones de barcos nacionales o extranjeros fondeados en puertos dominicanos en donde no opere alguna estación radiotelegráfica o radiotelefónica del Estado, podrán dar servicio comunicándose con los barcos que estén navegando o que estén fondeados en costas dominicanas o con las estaciones nacionales, pero sólo por esta última vía podrán despachar el servicio internacional.

Art. 82.—Los propietarios o patronos de embarcaciones menores dedicadas a la pesca podrán ser autorizados para instalar y operar en sus embarcaciones, estaciones radiotelefónicas de poca potencia sujeta a las especificaciones de potencia, frecuencias y características generales que estipule su licencia, para la intercomunicación entre las mismas o con sus puertos de matrícula, exclusivamente con el fin de fomentar y facilitar la pesca y garantizar la seguridad de los tripulantes.

Párrafo.—Dichas estaciones serán operadas por personas provistas de certificado de operador radiotelefonista especial y no prestarán el servicio de radiomensajes.

Art. 83.—No se permitirá el establecimiento de estaciones radiodifusoras (sonido o televisión) a bordo de buques nacionales, fuera de las aguas territoriales de la República Dominicana.

CAPITULO II

DEL SERVICIO MOVIL AERONAUTICO

Art. 84.—Los propietarios de aeronaves matriculadas en la República, serán autorizados cuando lo soliciten o cuando las disposiciones vigentes se lo exijan, para instalar y operar en sus aeronaves, estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y de radiocompás, destinadas exclusivamente a la seguridad de la navegación aérea.

Art. 85.—Las empresas de navegación aérea podrán ser autorizadas para instalar y operar estaciones destinadas exclusivamente al servicio de navegación de los aviones y aeronaves de su propiedad.

Párrafo.—No obstante, podrán prestar también ese servicio en relación con las estaciones de aeronaves y aviones ajenos en vuelo incidental dentro de su esfera de acción, pero operando siempre en las frecuencias que les hubieren sido asignadas.

Art. 86.—Las empresas de navegación aérea que establezcan las estaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar entre sí convenios para rendir dichos servicios cooperativamente; pero tales convenios para rendir dichos servicios cooperativamente deberán ser previamente aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 87.—Las estaciones terrestres dedicadas a la radiocomunicación con aeronaves o aviones, estarán obligadas, durante sus horas de trabajo, a prestar gratuitamente servicios no comerciales a las estaciones móviles del Estado Dominicano.

Art 88.—Todas las aeronaves y aviones con capacidad para transportar pasajeros que efectúen vuelos regulares a des-

de o sobre el territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, deberán estar equipadas de aparatos radiotransmisores y radioreceptores.

Párrafo.—Estas estaciones quedarán sujetas a la inspección de los funcionarios del Gobierno designados al efecto.

Art. 89.—Las estaciones del servicio de aviación no podrán ser utilizadas para la transmisión del radiomensajes de y para los pasajeros.

CAPITULO III

DE LOS OPERADORES Y TECNICOS

Art. 90.—Para actuar como operador o técnico de estaciones radioeléctricas, será necesario estar en posesión del correspondiente certificado expedido por la Escuela de Telecomunicaciones, creada por la presente Ley.

Art. 91.—Para expedir los certificados a que se refiere el artículo anterior, la Escuela de Telecomunicaciones someterá previamente al aspirante a un exámen demostrativo de su capacidad para el cargo. Las condiciones que debe abarcar el exámen, la forma de verificarlo y el Jurado ante el cual debe realizarse, será determinado por la propia Escuela.

Párrafo.—La persona que en el examen correspondiente no demostrare tener los conocimientos exigidos para obtener el certificado de operador o técnico, no podrá repetir la prueba hasta después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha en que terminó el mencionado exámen.

Art. 92.—Los operadores y los técnicos estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y de los Tratados Internacionales a que la República esté adherida.

Párrafo.—Los operadores y los técnicos deberán mantener, durante sus servicios, en su persona o en un lugar visible del local donde los presten, el correspondiente certificado de capacidad que los habilite como tales.

Art. 93.—Los operadores y los técnicos de estaciones de radiocomunicaciones deberán mantener secreto absoluto sobre las noticias o mensajes no dirigidos a ellos, que casual o intencionalmente oyeren, y no deberán interferir maliciosamente ninguna transmisión o señal de radio.

Párrafo.—Además los operadores y los técnicos que presten servicios en buques o aeronaves deberán cumplir las órdenes que recibieren del Capitán o persona bajo cuyo mando estén.

CAPITULO IV

ESCUELAS DE CAPACITACION TECNICA

Art. 94.— La Dirección General de Telecomunicaciones, establecerá Escuelas de Capacitación Técnica, con el objeto de preparar el personal idóneo que requieran los servicios de Telecomunicaciones Nacionales, y los certificados que expidan dichas escuelas justificarán la capacidad que esta Ley y sus Reglamentos exigen para el desempeño de ciertos cargos o para el ejercicio de determinadas actividades, de acuerdo con los títulos o certificados correspondientes.

Art. 95.—La capacidad de las personas para obtener los correspondientes certificados se justificará mediante exámen por ante la dirección técnica o juntas de exámen de dichas Escuelas o por certificados expedidos por otros centros de enseñanzas que sean considerados suficientes por dicha Dirección.

Art. 96.—Las Escuelas de Capacitación expedirán las siguientes clases de certificados:

a) Operador Radiotelegrafista de Primera Clase

b) Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase

c) Operador Radiotelefonista General

d) Técnico de Radio

e) Técnico de Teléfonos

Los certificados de aficionados serán expedidos en las siguientes categorías:

General: Autorizado para trabajar en todas las bandas de este servicio y todos los tipos de emisión autorizados.

Técnica: Para trabajar en bandas que fije la Dirección General de Telecomunicaciones.

Novicio: Telegrafía solamente en las bandas que fije la Dirección General de Telecomunicaciones.

Limitada: Para uso especial de la Dirección General de Telecomunicaciones y extranjeros en tránsito, por un tiempo no mayor de un año.

CAPITULO V

DE LOS RADIORRECEPTORES PARTICULARES

Art. 97.—Toda persona nacional o extranjera, podrá instalar y usar en su domicilio o en su establecimiento radiorreceptores particulares y transladarlos de un lugar a otro sin necesidad de autorización o licencia alguna.

Art. 98.—Los aparatos receptores de radio a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser usados con un volumen mayor de sonido que el que permitan las ordenanzas o disposiciones municipales.

Art. 99.—Los radiorreceptores particulares no podrán ser operados en forma tal que emitan radiaciones electromagnéticas que interfieran la clara recepción por los radiorreceptores vecinos.

Art. 100.—Las casas vendedoras al público de aparatos radiorreceptores y de televisión, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres y dirección de los compradores, número de serie, marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de RD$2.00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

CAPITULO VI

DE LAS TRASMISIONES

Art. 101.—Todo permisionario tendrá en lugar visible del

local de la estación en funcionamiento todas las autorizaciones y licencias vigentes que le hubieren sido expedidas por el Ministerio del ramo y la Dirección General de Telecomunicaciones para el funcionamiento y explotación de la estación y servicios para los que estuviere autorizado a prestar, así como los recibos que demuestren que dicho permisionario está al día en el pago de los impuestos o arbitrios correspondientes.

Párrafo.—Ninguna estación radioeléctrica podrá estar en funcionamiento si no está al día en el pago de los Impuestos o arbitrios correspondientes.

CAPITULO VII

DE LAS RETRASMISIONES

Art. 102.—La retrasmisión de programas de una estación radiodifusora no podrá hacerse sin el consentimiento de la estación que origina el programa y la retransmisión deberá hacerse siempre sin alteración alguna del programa original y sin intercalar durante la retransmisión, textos o anuncios comerciales ajenos al programa retransmitido y que no figuren en el mismo.

CAPITULO VIII

DE LAS INTERFERENCIAS

Art. 103.—Cuando una máquina, aparato, dispositivo o instalación eléctrica, de cualquier clase que sea, radie emisiones parásitas, bien directamente o por intermedio de redes de canalización, oscilaciones que produzcan perturbaciones en los receptores radioeléctircas, el propietario o usuario de cualquiera de ellos, procederá a adoptar las disposiciones necesarias para suprimirlas.

Art. 104.—La adopción de procedimientos para eliminar las perturbaciones no será obligatoria cuando suponga un gasto desproporcionado, cuando se disminuya notablemente la eficiencia o utilidad de la instalación para el fin a que se destina, o cuando el empleo de tales procedimientos no garantice una mejora sensible en la audición de las emisiones perturbadas.

Párrafo.—Sin embargo, cuando el número de oyentes afectados lo justificare y siempre que la instalación no sirva a un fin de utilidad pública o de intereses generales, podrá prohibirse el funcionamiento de la máquina o instalación perturbadora, prudencialmente, durante las horas en que las emisiones radiofónicas tengan un mayor interés.

Art. 105.—Cuando la perturbación sea consecuencia de un funcionamiento defectuoso de la máquina, aparato, dispositivo o instalación eléctrica, su propietario o usuario estará, en todos los casos, obligado a poner a sus expensas la máquina, aparatos, dispositivo o instalación en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 106.—Las radioemisoras estarán obligadas a efectuar por su cuenta y cargo los gastos necesarios para proteger el funcionmiento regular de las instalaciones eléctricas, aparatos o instrumentos, situados dentro de sus zonas de perturbación interferentes, que resultaren perjudicados materialmente por sus emisiones.

Art. 107.—Los dueños o conductores de vehículos de motor destinados a servicio en la zona urbana, estarán obligados a colocar en sus motores y generadores los supresores y condensadores de filtros indispensables para eliminar las ondas que aquellos producen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108.—Las oficinas de Telecomunicaciones abiertas al servicio público no podrán negarse a aceptar y transmitir los mensajes que les sean presentados para tal fin, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 109.—El servicio público de las telecomunicaciones está sujeto al pago de los precios estipulados en la tarifa que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado, y a las que apruebe el Ministerio del ramo, para las empresas pertenecientes a particulares.

Art. 110.—Se prohibe la transmisión por telecomunicaciones contrarias a la seguridad del Estado, el orden público, a la concordia internacional, a la moral o a las buenas costumbres; o que tengan por objeto cometer delitos contra las personas o contra la propiedad o entorpecer la acción de la justicia.

Art. 111.—Los empleados y funcionarios de telecomunicaciones están obligados a guardar el secreto de los mensajes cuya transmisión o recepción hayan estado a su cargo o de los cuales tengan conocimiento en razón de su empleo, y sólo podrán dar informe acerca de los mismos a los destinatarios o a los expedidores y la autoridad judicial competente.

Art. 112.—El Estado no está sujeto a ninguna responsabilidad en razón del servicio de la correspondencia depositada o transmitida por sus estaciones de telecomunicaciones.

Art. 113.—Los poderes públicos pueden, en caso de urgencia, hacer transmitir por medio de las vías de telecomunicaciones eléctricas las instrucciones y decretos que expidieren, y serán considerados como auténticos, y obedecidos como tales, siempre que se hallen de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes.

Art. 114.—Los sobres y formas adoptadas para la correspondencia que se curse por las vías de telecomunicaciones eléctricas, sólo serán usados en dicho servicio, y su uso indebido, reproducción o imitación serán sancionados con las penas que establece esta ley.

Art. 115.—La Dirección General de Telecomunicaciones queda autorizada a poseer en distintos puntos equipos monitores con la finalidad de hacer cumplir la ley y los convenios internacionales vigentes.

CAPITULO X

S A N C I O N E S

Art. 116.—La disposición del artículo 142 del Código Penal se aplicará a la falsificación de los sellos de franqueo que el Estado adopte para el servicio telegráfico, telefónico, radio-

telegráfico o radiotelefónico, así como el uso o venta de dichos sellos falsificados.

Art. 117.—También se aplicarán las mismas disposiciones al que hiciere desaparecer de un sello ya usado las marcas de cancelar para destinatarios nuevamente al franqueo, y al que, a sabiendas, hiciere uso de esos sellos.

Art. 118.—El empleado que sustraiga los sellos que deben adherirse o que hayan sido adheridos a los despachos para su franqueo, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año.

Art. 119.—Todo empleado de los servicios telegráficos o telefónicos del Estado que admita como libres la tasa mensajes que no tengan las menciones prescritas por el artículo 4 de esta ley, o que emanen de personas que no gocen de franquicia, deberá pagar el triple de la tasa que hubiere dejado de cobrar y será condenado al pago de una multa de uno a veinte pesos. La persona que hiciere uso indebido de la franquicia telegráfica será castigada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco días a un mes.

Art. 120.—El uso indebido de las formas y sobres a que se refiere el artículo 114 de esta ley, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos por cada infracción.

Art. 121.—La aplicación de tarifas no autorizadas en la forma prescrita por el artículo 109 de esta ley, será sancionada con multa de diez a doscientos pesos por cada infracción.

Art. 122.—El empleado que violare el secreto de las comunicaciones eléctricas, en contravención a lo prescrito por el artículo 111 de esta ley, será castigado con arreglo al artículo 377 del Código Penal.

Art. 123.—El que voluntariamente cometiere una falsedad en los despachos telegráficos o telefónicos, será castigado con las penas señaladas en el Código Penal para el crimen de falsedad.

Art. 124.—La alteración de los despachos que provengan de descuidos o inobservancia de los reglamentos por parte de

los empleados, o que no constituyan el crimen de falcedad, será sancionada con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de cinco a un mes.

Art. 125.—Toda persona que, por cualquier medio, intercepte o trate de interceptar el contenido de los despachos que se transmitan por el servicio telegráfico y telefónico o que, por violencia, maniobras o connivencia con los empleados tome conocimientos de dichos despachos, sin estar autorizado por la ley, será castigado con multa de diez a cien pesos o prisión de dos a seis meses. La divulgación o utilización de la información obtenida de ese modo, será considerada una violación del secreto de la correspondencia telegráfica, y se castigará con multa de veinte y cinco a docientos pesos, o prisión de tres meses a un año.

Art. 126.— Toda persona que redactare o depositare en la oficina de telégrafos o de teléfonos algún mensaje de los prohibidos por el artículo 110 de esta ley, y el empleado que, a sabiendas, lo transmitiere o lo entregare al destinatario, así como el que de cualquier otro medio violare dichas disposiciones legales, serán castigados por ese solo hecho con multa de diez a cien pesos o prisión de cinco días a seis meses, o con ambas penas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al contenido de dichos mensajes o comunicaciones.

Art. 127.—Con iguales penas serán castigados los que utilizaren el telégrafo o el teléfono para trasmitir noticias falsas con el propósito de perjudicar, defraudar o engañar alguna persona o al público, así como tambien los empleados que, conociendo la falcedad o el objeto ilícito de dichos mensajes, le dieran curso transmitiéndolos o entregándolos al destinatario.

Art. 128.—Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán además sanciones disciplinarias de multas, privación de sueldo, amonestación, destitución, etc., contra los empleados de los telégrafos o teléfonos del Estado que no presten un servicio eficiente, y sin perjuicio de las indemnizaciones que el Estado pueda reclamarles, en caso de falta o responsabilidad para hacer que los remitentes o los destinatarios reciban de dichos empleados la reparación que proceda.

Art. 129.—Las violaciones de los artículos Nos. 6, 7 y 8 de la presente Ley serán castigados con con la suspensión inmediata por la Dirección General de Telecomunicaciones, de todas las transmisiones que correspondan a la estación en falta, hasta tanto demuestre haber cumplido con las disposiciones contenidas en los mismos.

Art. 130.—La violación del artículo 25 será sancionada con la cancelación de la licencia que ampara el servicio telefónico de que se trate, por un tiempo no menor de un año.

Art. 131.— Las infracciones al arítculo 16 conllevarán multa de RD$50.00 a RD$300.00 o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez en los casos más graves. Cuando la instalación radioelétrica es clandestina, procede, además, la confiscación de la misma en beneficio del Estado.

Art. 132.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 serán castigadas con multa de RD$ 10.00 a RD$100.00 y en caso de reincidencia se podrá ordenar la cancelación de la licencia correspondiente.

Art. 133.— La violación del artículo 32 en cuanto se refiere a impedir u obstaculizar la entrada de los inspectores oficiales al local de una estación radioelétrica, para fines de inspección de los equipos, será sancionada con el pago de una multa de RD$10.00 a RD$50.00 o prisión de uno a tres meses o ambas penas a la vez, independientemente de la suspensión o cancelación de la licencia correspondiente, prevista en el mencionado artículo 32.

Art. 134.— Las violaciones a los artículos 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 serán sancionadas con multas de RD$10.00 a RD$50.00 o prisión de 10 a 60 días o ambas penas según la gravedad de la infracción cometida.

Art. 135.— Las infracciones a los artículos 52 y 62 serán penadas con multa de RD$10.00 a RD$50.00.

Art. 136.— Las violaciones a los artículos 64, 65, 66, 67 y 68, serán penadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00 y en caso de reincidencia con la suspensión de la licencia por un período de un año.

Art. 137.— Toda persona que al operar una estación radioelétrica de experimentación científica contravenga cualesquiera de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título VI, artículos 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley será penada con una multa de RD$5.00 a RD$50.00 y en caso de reincidencia con la cancelación de la licencia.

Art. 138.— Toda persona que violare las dispsiciones del artículo 51 y su párrafo, será sancionada, independientemente de lo que dispongan al efecto las leyes de Rentas Internas u ordenanzas municipales, con la suspensión de la licencia hasta que demuestre haber satisfecho todos los impuestos o arbitrios pendientes.

Art. 139.— Cualquier infracción a esta Ley, que no esté específicamente sancionada, será castigada con una multa de RD$5.00 a RD$25.00.

Art. 140.— La Dirección General de Telecomunicaciones podrá disponer cuantas medidas administrativas sean procedentes para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, obteniendo en los casos que así lo demanden por su importancia, la autorización del Ministerio del Ramo.

Art. 141.— Se mantiene la validez de las concesiones y licencias expedidas en fechas anteriores a la vigencia de esta ley para las instalaciones de estaciones radiodifusoras, pero exclusivamente por el término no vencido, si a la fecha no se ha realizado la instalación.

PARRAFO.—La falta de dicha instalación dentro del lapso vigente de la concesión, implicará su caducidad definitiva. Se prohibe el otorgamiento de prórroga para dichas concesiones.

Art. 142.—La presente ley deroga y sustituye las disposiciones contenidas en el Título VI, de la Ley de Vías de Comunicaciones Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones, y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 119, que modifica el Art. 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, Nº 618, del 16 de febrero de 1965.
(G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965, para que rija del modo siguiente:

"Art. 21.— En el mismo término indicado en el artículo anterior las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Decreto que regule las zafras de los ingenios azucareros del país.

Párrafo I.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 20 y de este artículo